



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00020-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA
Juanca-5684@hotmail.com



Mincit

2-2016-001659
2016-02-08 06:46:46 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de Abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 329 -CONSULTA
Tema	Fusión

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenas tardes, quisiera saber si existe algún (Sic) concepto técnico sobre eliminacion (Sic) de cuentas en común en un proceso de fusión, y si es posible que, como resultado de la eliminacion (Sic) de estas cuentas en común entre las sociedades fusionadas que previamente tenían entre ellas una vinculacion (Sic) economica (Sic), como por ejemplo una participacion (Sic) accionaria entre ellas, se genere una pérdida contable."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece esta, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo para las entidades pertenecientes al Grupo 2, contenido en el Decreto 2420 de 2015 y modificaciones, es decir, la NIIF para las PYMES.

Con respecto a su primera inquietud, entendemos que cuando usa el término "eliminaciones de cuentas en común", se refiere a transacciones recíprocas. Sobre este punto en particular no se ha emitido ningún concepto por el CTCP. Ahora bien, dado que estamos frente a un proceso de fusión, las normas que se deben observar son las contenidas en la Sección 19 - Combinación de Negocios de la NIIF para las PYMES y podrá encontrar ejemplos en el material de formación de la NIIF para las PYMES en el Módulo 19 – Combinación de Negocios y Plusvalía, preparado por la Fundación IASC.

Al efectuar el proceso de fusión, en primer lugar debe tenerse claro cuál es la relación preexistente entre las entidades a fusionar. Si la participación a la que se hace referencia en la consulta no implica influencia significativa, es una fusión normal que se efectúa de acuerdo con la citada Sección 19, teniendo en cuenta algunos aspectos claves como los siguientes:

- Qué tipo de fusión es. Puede ser pura o por absorción
- Cuál es la entidad controladora
- Cuál es la fecha de toma de control

Si se trata de entidades bajo control común, hay una exclusión expresa en la Sección 19. En este caso, la posición del CTCP es que no debería generarse plusvalía en la fusión, por lo cual debe hacerse con los valores utilizados previamente para consolidación en la controladora.

Si no se trata de control común, se debe proceder a aplicar los principios de la citada Sección, lo cual implica utilizar el método de adquisición, generándose plusvalía. Por supuesto, al efectuar la fusión previamente deben eliminarse las transacciones recíprocas, las cuales no deben generar utilidad ni pérdida, a menos que hayan sido realizada con terceros.

Al respecto, el Párrafo 19.11 indica:

"La adquirente medirá el costo de la combinación de negocios como la suma de: []

- (a) los valores razonables, en la fecha de intercambio, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente a cambio del control de la entidad adquirida; más
- (b) cualquier costo directamente atribuible a la combinación de negocios."

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la medición al valor razonable de los activos y pasivos de la entidad que se va a fusionar, frente al valor de intercambio definido en la fusión puede generar una diferencia positiva o negativa, diferencia que corresponde al valor de plusvalía. La plusvalía de tipo positivo, se presenta cuando el valor de los activos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

menos los pasivos medidos al valor razonable es menor que la contraprestación entregada según los términos de intercambio pactados, la cual se registra como un intangible y se amortiza de acuerdo con las instrucciones contenidas en las Secciones 18 y 19. Por su parte, la plusvalía negativa se presenta cuando el activo neto es superior a la contraprestación entregada y se lleva directamente a resultados en la combinación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento

